

PROYECTO DE CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS POR RAZONES AMBIENTALES Y/O CLIMÁTICAS

PREÁMBULO

Las Partes contratantes,

Conscientes de la grave crisis planetaria, como consecuencia de los impactos adversos del cambio climático, de la contaminación y de la pérdida de biodiversidad;

Preocupadas por la fragilización de los ecosistemas, el aumento de la temperatura global, la degradación de los suelos, la sequía, la subida del nivel del mar, las inundaciones, los huracanes, los ciclones, los incendios, la acidificación del mar, la reducción y deshielo polar y glaciario, el estrés hídrico y, en general, la proliferación de los riesgos ambientales y climáticos que aceleran e intensifican la generación de eventos graduales o repentinos que afectan negativamente la vida o condiciones de vida de las personas;

Constatando que esta fragilización de la zona segura para el desarrollo de la vida en el planeta y sus consecuencias socioambientales generan una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

Conscientes de que los efectos del cambio climático y otras formas de degradación ambiental producen pérdidas y daños, que comprometen el equilibrio ecológico y el bienestar y supervivencia de las personas en todo el mundo, afectando sus derechos humanos;

Considerando que la gravedad de estos impactos afecta a las personas y grupos de personas, obligándolas a desplazarse, interna o internacionalmente, e intensificando las crisis humanitarias y la inseguridad;

Reconociendo que la exposición desproporcionada e impactos desiguales de los riesgos ambientales y climáticos inciden especialmente en poblaciones con bajo nivel de resiliencia que viven en contextos de alta vulnerabilidad, debido a factores como la situación geográfica, la pobreza, el género, la edad, el estado de salud, o la pertenencia a grupos minoritarios o a pueblos originarios;

Recordando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho de todas las personas a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país y a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar;

Reconociendo que, pese a la existencia de numerosos instrumentos internacionales destinados a proteger el medio ambiente y los derechos

humanos, así como iniciativas internacionales y regionales relacionadas a la movilidad humana en el contexto de desastres, cambio climático y degradación ambiental, en la actualidad no existe ningún instrumento jurídico internacional vinculante, que específicamente proteja a las personas en situación de desplazamiento por cambios ambientales y climáticos;

Constatando la urgencia y la necesidad de que los Estados adopten un régimen jurídico internacional específico para reconocer y proteger a las personas desplazadas por cambios ambientales y climáticos que responda al vacío jurídico actualmente existente;

Tomando nota de que la Resolución 35/20 de 2017 del Consejo de Derechos Humanos, entre otros instrumentos, apela a la urgencia de proteger y promover los derechos humanos de las personas migrantes y desplazadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático;

Guiadas por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, entre otros instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos;

Considerando el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, refrendado por la Resolución 73/195 de 2018 de la Asamblea General de Naciones Unidas, especialmente sus objetivos y metas relacionados a los movimientos de personas provocados por cambios ambientales y/o climáticos;

Considerando la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático;

Considerando el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección de las personas en caso de desastre, de 2016;

Considerando la Convención de las Naciones Unidas para la lucha contra la desertificación (1994); los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos (1998); el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (2015); la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015); el Acuerdo de París (2015) y la Declaración de Principios de Sidney sobre la protección de las Personas Desplazadas en el Contexto del Aumento del Nivel del Mar, adoptada por la Asociación de Derecho Internacional (2018);

Considerando el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, titulado "Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático" (2023) y el de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, sobre "Relocalización planificada de personas en el contexto de los desastres y los efectos adversos del cambio climático (2024);

Considerando que la protección jurídica internacional debe integrar tanto las personas en situación de desplazamiento interno como internacional, con la

finalidad de que se respeten, protejan y observen efectivamente sus derechos humanos;

Recordando los deberes de los Estados de cooperar y de proteger a las personas en su territorio y de buscar asistencia en la Comunidad internacional;

Reconociendo que la respuesta efectiva de los Estados a los desplazamientos por razones ambientales y/o climáticas y la adecuada protección de las personas en situación de desplazamiento requiere la participación de las personas afectadas y la colaboración de los actores públicos y privados y la sociedad civil;

Subrayando la importancia de incorporar la perspectiva de género y promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconociendo su independencia, su capacidad de actuar y su liderazgo, evitando percibir a las personas desplazadas desde el prisma de la victimización;

Guiadas por el concepto de justicia climática, reconocido en el Acuerdo de París, que apela a la desigual responsabilidad actual e histórica que tienen los países y las comunidades con respecto al cambio climático;

Reafirmando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, reconocido en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Acuerdo de París;

Afirmando la necesidad de cooperar para promulgar estrategias, políticas y marcos normativos eficaces, para prevenir y reducir los cambios ambientales y climáticos que influyen en el desplazamiento, así como paliar sus efectos, de conformidad con el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular;

Convencidas de la urgencia de prevenir las causas del desplazamiento de las personas y a asistir y proteger a aquellas que ya enfrentan una situación de desplazamiento por cambios ambientales y climáticos, atendiendo especialmente a personas y grupos con especial vulnerabilidad;

Resueltas a establecer un estatuto jurídico que recoja los derechos de las personas en riesgo o en situación de desplazamiento, así como el mecanismo para hacerlo efectivo,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Convención es establecer un estatuto de las personas desplazadas por razones ambientales y/o climáticas, que atienda a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, y que incluya la garantía de sus

derechos y las correspondientes obligaciones de las Partes en materia de acogida, protección, asistencia, retorno y reintegración con seguridad y dignidad, en aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos y los principios enunciados en el capítulo segundo.

2. La presente Convención se aplica a los desplazamientos por razones ambientales y/o climáticas, de acuerdo con el Artículo 2.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “desplazamiento por razones ambientales y/o climáticas” el movimiento de una persona o grupo de personas, tanto interno como internacional, que se ven obligadas o deciden abandonar su lugar de residencia habitual, con carácter temporal o permanente, como consecuencia tanto de riesgos graves como de cambios ambientales repentinos o graduales, que afectan negativamente a su vida o condiciones de vida.

2. Se considerada “persona desplazada por razones ambientales y/o climáticas” (PDAC) a la que, encontrándose en la situación descrita en el apartado 1, ha visto reconocido su Estatuto, de conformidad con el capítulo tercero.

3. Por “cambios repentinos” se entiende los eventos puntuales con un principio y/o un fin, claramente identificables. En el contexto del cambio climático se denominan eventos climáticos extremos.

4. Por “cambios graduales” se entiende aquellos que evolucionan a través de transformaciones progresivas, de evolución lenta, que pueden generar impactos graves, acumulativos y potencialmente irreversibles en los sistemas ecológicos y humanos.

5. Por “riesgo” se entiende la probabilidad de que un evento genere consecuencias negativas sobre la vida y las condiciones de vida de las personas.

6. Por “vulnerabilidad agravada” se entiende a las PDAC que forman parte de colectivos tales como las niñas, niños y adolescentes, especialmente las y los no acompañados, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores, las víctimas de trata, las personas racializadas y miembros de grupos minoritarios, étnicos y pueblos originarios, y personas LGTBIQA+, y quienes viven en situaciones de pobreza. La vulnerabilidad se agrava todavía más cuando es multidimensional, producto de la intersección entre dos o más de las condiciones anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS

Artículo 3. Principio de prevención de riesgos de desplazamiento

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para prever, prevenir, evitar y/o reducir al mínimo el riesgo de desplazamiento por razones ambientales y/o climáticas, mediante actuaciones que afronten las causas que originan los desplazamientos.

Artículo 4. Principios de solidaridad y de responsabilidades comunes, pero diferenciadas

En el marco de esta Convención, de conformidad con el principio de solidaridad, las Partes acogerán a las PDAC, colaborarán con los países de origen, tránsito y destino en su protección y contribuirán a los esfuerzos financieros necesarios, de conformidad con el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas.

Artículo 5. Principio de cooperación

1. Las Partes de origen, tránsito y acogida cooperarán para prevenir los riesgos de desplazamiento y garantizar los derechos humanos, la seguridad y la dignidad de las PDAC.

2. Las Partes tendrán en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes con mayor vulnerabilidad y menor capacidad de resiliencia y, que podrían tener que soportar una carga desproporcionada.

Artículo 6. Principio de protección

La presente Convención se rige por el principio de protección de las PDAC que se concreta en los derechos previstos en el capítulo 4.

Artículo 7. Principio de igualdad y no discriminación

Los derechos reconocidos en la presente Convención serán garantizados sin discriminación, por razón de edad, sexo, género, orientación sexual, raza, color, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 8. Principio de atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad agravada

A las PDAC en situación de vulnerabilidad agravada, se garantizará la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales, incluidas las derivadas de la vulnerabilidad multidimensional definida en el apartado 6 del artículo 2.

Artículo 9. Principio de progresividad y no regresión

Los derechos garantizados a las PDAC y a las personas en riesgo de desplazamiento, así como el nivel de protección establecido por la presente Convención deberán ser mejorados progresivamente, previniendo cualquier medida que pueda resultar en su retroceso.

CAPÍTULO TERCERO

OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO JURÍDICO DE PDAC

Artículo 10. Otorgamiento del estatuto

1. El estatuto de PDAC se otorga a petición de cualquier persona, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención.
2. La concesión del estatuto de PDAC comporta la atribución de los derechos garantizados por la presente Convención
3. El estatuto terminará con el retorno voluntario de la persona beneficiaria a su lugar de residencia habitual o a su país de origen o por decisión fundada de la autoridad nacional en aplicación de la legislación vigente. El cambio de lugar de residencia dentro de un mismo país, no comportará la terminación del estatuto de PDAC.

Artículo 11. Procedimiento

1. Cada Estado Parte designará una autoridad nacional competente para resolver las solicitudes de otorgamiento del estatuto de PDAC. La autoridad contará, en particular, con la participación de organizaciones sociales especializadas en la atención a personas desplazadas, migrantes y solicitantes de asilo, así como en materia ambiental y cambio climático.
2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará un procedimiento para el otorgamiento del estatuto de PDAC y designará la autoridad nacional competente. El procedimiento establecido distinguirá los supuestos de desplazamiento interno e internacional. En caso de desplazamiento internacional la solicitud podrá tramitarse desde el país de origen, tránsito o de destino.
3. A lo largo del procedimiento se garantizará a la persona solicitante toda la información disponible y, en caso de ser necesario, la asistencia gratuita para que pueda participar de manera adecuada, incluida la asistencia lingüística.
4. En los casos de desplazamiento internacional, la solicitud del estatuto de PDAC dará lugar, hasta su resolución definitiva, a la concesión de un permiso de entrada en el país y un permiso de residencia provisional válido.
5. Se garantizará la no devolución de una persona solicitante del estatuto de PDAC hasta su resolución definitiva.

6. Toda persona en situación de desplazamiento ambiental o climático tiene derecho a ser alojada en una estructura de acogida temporal que los Estados Parte habilitarán con el más estricto respeto a la dignidad humana.

7. La autoridad nacional adoptará su decisión teniendo en cuenta la gravedad de la situación que ha ocasionado la solicitud y las circunstancias particulares de la persona solicitante, garantizando, siempre que sea posible, la reagrupación familiar.

8. La decisión será susceptible de revisión por un órgano judicial, de acuerdo con la legislación nacional.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO

Sección 1: Derechos comunes a las personas en riesgo de desplazamiento y en situación de desplazamiento

Artículo 12. Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

Toda persona en riesgo o situación de desplazamiento tiene derecho a que se proteja, garantice y respete, de forma individual y colectiva, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como a un sistema climático estable y seguro, como un medio fundamental y necesario para prevenir el desplazamiento.

Artículo 13. Derecho a la igualdad y la no discriminación

Toda persona en riesgo o en situación de desplazamiento ambiental o climático gozará, en condiciones de igualdad con las demás personas que habitan en el territorio, de los mismos derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional y el derecho interno, sin discriminación por su condición de PDAC, ni por razones de raza, color, sexo, género, orientación sexual, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

Artículo 14. Derecho a la información, a la participación y el acceso a la justicia

1. Toda persona en riesgo de desplazamiento tiene derecho a acceder y recibir con la máxima celeridad posible la información relativa a las situaciones de riesgo ambiental y climático.

2. Toda persona en situación de desplazamiento tiene derecho a ser informada de las condiciones de reconocimiento del estatuto de PDAC y de la existencia de medios de indemnización y reparación por daños sufridos durante su desplazamiento. La información deberá ser fiable, comprensible y accesible.
3. Toda persona en riesgo de desplazamiento tiene derecho a la participación abierta e inclusiva y los grupos y comunidades tienen derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en los procesos de toma de decisiones que puedan tener un impacto significativo en ocasionar su desplazamiento, especialmente, respecto de la aprobación de proyectos de infraestructura y/o autorización de proyectos de desarrollo que puedan afectar las condiciones de habitabilidad y/o agravar situaciones de riesgo ambiental o climático.
4. Las Partes asegurarán los derechos a la información y a la participación en la adopción de normativas y políticas públicas -planes, programas y proyectos-, de manera que las personas afectadas puedan ejercer una influencia efectiva y significativa sobre la toma de decisiones relativas al riesgo ambiental y climático, así como en los procesos de desplazamiento.
5. Toda persona en situación de desplazamiento tiene derecho a participar en la elaboración y ejecución de políticas de acogida, reubicación, reasentamiento, retorno y/o integración.
6. Niños, niñas y adolescentes, en riesgo o situación de desplazamiento, de acuerdo con su edad y madurez, tienen derecho a la información y participación en la toma de decisiones.
7. Toda persona en riesgo o en situación de desplazamiento tiene derecho a acceder a la justicia y al debido proceso a los fines de la protección de sus derechos.

Sección 2: Derechos reconocidos por las Partes a las personas en riesgo de desplazamiento que se encuentran bajo su jurisdicción

Artículo 15. Derecho al desplazamiento

1. Toda persona que se enfrente a un cambio repentino o gradual ambiental o climático que afecten negativamente sus vidas o sus condiciones de vida, tiene derecho a desplazarse en el interior de su país de origen o de residencia habitual, así como a través de fronteras internacionales.
2. Las Partes se abstendrán de obstaculizar o permitir que se obstaculicen los desplazamientos.

Artículo 16. Derecho de la persona a no ser desplazada arbitrariamente

1. Toda persona tiene derecho a no ser desplazada arbitrariamente por razones ambientales o climáticas.

2. Cuando el desplazamiento sea necesario y haya sido justificado y planificado por las autoridades competentes sólo podrá efectuarse con el previo consentimiento de las personas afectadas.
3. Toda persona debidamente informada que decida no desplazarse y/o se oponga al desplazamiento lo hará bajo su propio riesgo.

Sección 3: Derechos reconocidos por las Partes a todas las personas con estatuto de PDAC

Artículo 17. Derecho a la protección y a la asistencia humanitaria

Toda PDAC tiene derecho a recibir protección y asistencia humanitaria en cualquier lugar, durante y después del desplazamiento.

Artículo 18. Derecho de reubicación y reasentamiento seguro, digno y planificado

Toda PDAC tiene derecho a la reubicación y al reasentamiento voluntario, seguro, digno, planificado y mediante consulta previa.

Artículo 19. Derecho a la libre circulación

1. Toda PDAC tiene derecho a la libertad de movimiento salvo cuando pueda estar en riesgo su seguridad y/o su integridad física.
2. Toda PDAC alojada en una estructura de acogida temporal tiene derecho a circular libremente.
3. Ninguna PDAC puede ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 20. Derecho al agua potable, al saneamiento y a la alimentación adecuada

Toda PDAC tiene derecho al acceso y al suministro suficiente de agua potable y al saneamiento, así como a una alimentación adecuada.

Artículo 21. Derecho a disponer de suministros básicos de primera necesidad

Toda PDAC tiene derecho a que se les entreguen, como mínimo y sin discriminación, productos de higiene y prendas de vestir adecuadas y dignas.

Artículo 22. Derecho de acceso a la atención médica

1. Toda PDAC tiene derecho a acceder a la atención médica primaria, a los servicios esenciales, y al tratamiento médico que su condición de salud requiera, incluyendo el acceso a servicios psicológicos y sociales.
2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de las mujeres, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

Artículo 23. Derecho a una vivienda digna

Toda PDAC tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, resiliente, con servicios básicos y segura, fuera de las zonas de riesgo.

Artículo 24. Derecho a la elección de residencia

Toda PDAC tiene derecho a escoger su lugar de residencia, excepto por razones justificadas para garantizar su seguridad y salud.

Artículo 25. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

1. Toda PDAC tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en cualquier lugar, a la recuperación de los documentos necesarios para la plena efectividad de los derechos ligados a su persona, sin que le sean impuestas exigencias excesivas, tales como el retorno al país de origen o de residencia habitual para obtener estos documentos.
2. Toda PDAC, incluidas/os niños, niñas y adolescentes no acompañados, tienen derecho a obtener y conservar los documentos de identidad necesarios a su propio nombre.
3. Los Estados de acogida en colaboración con los Estados de origen facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de documentos perdidos durante el desplazamiento.

Artículo 26. Derecho al respeto de la vida familiar

1. Toda PDAC tiene derecho a que se respete su vida familiar y a no ser separada de su familia.
2. Toda PDAC tiene derecho a ser informada sobre el paradero de su familia.
3. Las familias separadas debido al desplazamiento tienen el derecho a ser reagrupadas, lo antes posible.
4. Las Partes tomarán medidas urgentes para reunir a niños, niñas y adolescentes con sus familiares.

Artículo 27. Derecho al respeto de los bienes y de los animales domésticos

1. Toda PDAC tiene derecho al respeto de sus bienes inmuebles en el lugar de origen y no puede ser privada arbitrariamente de su propiedad, individual o colectiva, más que en las condiciones previstas por el derecho interno y el derecho internacional.
2. Las Partes facilitarán el transporte de los bienes muebles de las PDAC, así como la de sus animales domésticos, hasta la estructura de acogida temporal o vivienda definitiva.
3. El Estado de origen asegurará, en la medida de lo posible, el bienestar de los animales domésticos dejados por la persona desplazada en su territorio.

Artículo 28. Derecho al trabajo y a participar en actividades económicas

1. Toda PDAC tiene derecho al acceso al trabajo y a las actividades económicas.
2. Las Partes garantizarán a las PDAC condiciones de trabajo seguras, saludables y dignas.

Artículo 29. Derecho a la educación y al acceso a la formación

Toda PDAC tiene derecho a recibir una educación y tener acceso a una formación respetuosa con su identidad cultural, lengua y religión.

Artículo 30. Derecho al mantenimiento de la propia identidad cultural

Toda PDAC tiene derecho a mantener en el lugar de acogida su identidad cultural, su religión y su lengua propias.

Artículo 31. Derecho al retorno voluntario, digno y seguro

1. Toda PDAC tiene el derecho a regresar de forma voluntaria, digna y segura a su lugar de origen o de residencia habitual.
2. En caso de desplazamiento internacional, el Estado de origen, en coordinación con el Estado de acogida, tiene la obligación de planificar el retorno de las PDAC en condiciones seguras y dignas, y en pleno cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 32. Derecho a la no devolución interna e internacional

1. Las Partes se abstendrán de expulsar o devolver a las PDAC a su lugar de origen, cuando haya justificado fundamento para acreditar que las condiciones ambientales y/o climáticas en su país o su lugar de origen, como consecuencia tanto de riesgos graves o de cambios ambientales repentinos o graduales, puedan representar un riesgo real para su vida o sus condiciones de vida.
2. Sólo podrá procederse a la expulsión o devolución por decisión fundada de la autoridad nacional en aplicación de la legislación vigente.

Artículo 33. Derechos específicos de las PDAC con vulnerabilidad agravada

1. Las Partes garantizarán una protección reforzada y adaptada a las PDAC que, en función de su situación personal, se encuentren en un contexto de vulnerabilidad agravada.
2. Las Partes de origen y de acogida prevendrán y combatirán la violencia sexual, la prostitución forzada, la explotación sexual y la trata y/o el tráfico de las PDAC.
3. Las Partes tendrán en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones y acciones que puedan afectar a su desplazamiento por razones ambientales y/o climáticas.

Sección 4: Derechos específicos reconocidos por las Partes a las personas con estatuto de PDAC que se encuentran en situación de desplazamiento internacional

Artículo 34. Derecho a la nacionalidad

Toda PDAC tiene derecho a conservar la nacionalidad de su Estado de origen. El Estado Parte de acogida facilitará su naturalización a petición de la persona interesada.

Artículo 35. Derechos civiles y políticos

Toda PDAC conservará sus derechos civiles y políticos. Las Partes procurarán que las PDAC sigan ejerciendo sus derechos civiles y políticos en sus países de origen, en particular, el derecho de voto.

CAPÍTULO 5

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 36. Conferencia de las Partes

1. Se establece una Conferencia de las Partes, cuya primera reunión será convocada por el Depositario al que se refiere el artículo 55, como máximo un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán al menos una vez cada dos años.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes podrán celebrarse en cualquier otro momento si la Conferencia así lo decide, o por solicitud escrita de uno de los Estados Parte, a condición de que, dentro de los seis meses siguientes a su notificación a las Partes por la Secretaría, esta solicitud sea apoyado por al menos una cuarta parte de los Estados Parte.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará su reglamento interno y sus reglas de gestión financiera.
4. Las sesiones de la Conferencia de las Partes estarán abiertas a las organizaciones no gubernamentales, que tendrán la consideración de observadoras. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otros órganos y organismos especializados interesados tendrán la consideración de observadores.
5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará de forma permanente la aplicación de la Convención, así como las medidas jurídicas y operativas destinadas a garantizar la ayuda y la asistencia a las PDRA y a la mejora de las condiciones de su acogida.
6. La Conferencia de las Partes desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Elegir a las y los miembros del Comité previsto en el artículo 38.
 - b) Crear los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la presente Convención;
 - c) Cooperar, cuando sea necesario, con las Organizaciones internacionales y los organismos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
 - d) Realizar trabajos prospectivos sobre la evolución de los desplazamientos ambientales y climáticos;
 - e) Evaluar las políticas de prevención de los desplazamientos ambientales y climáticos y de acogida de las PDAC;
 - f) Examinar los informes del Comité de derechos de las PDAC sobre la aplicación de la Convención y sobre las quejas recibidas en relación con el cumplimiento de la Convención.
 - g) Aprobar, en su caso, las propuestas de enmienda a la presente Convención, presentadas de acuerdo con el artículo 48.
 - h) Adoptar cualquier otra medida necesaria para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 37. Secretaría

La Secretaría de la Convención se encarga al Secretario General de las Naciones Unidas. La Secretaría desarrollará las siguientes funciones:

- a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y prestarle los servicios necesarios;
- b) Participar en el procedimiento de elección de las personas integrantes del Comité de derechos de las PDRA de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4;

- c) Proporcionar los recursos humanos y servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité de derechos de las PDRA;
- d) Transmitir al Comité de derechos de las PDAC los informes de los Estados sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el presente Convención;
- e) Prestar asistencia a los Estados Parte, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- f) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
- g) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
- h) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
- i) Desempeñar las demás funciones de Secretaría especificadas en el Convención, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 38. Comité de derechos de las PDAC

1. Con la finalidad de supervisar y promover el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos de las PDAC que desempeñará las funciones reguladas en los siguientes artículos.
2. El Comité estará integrado por 12 personas expertas de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.
3. Las personas miembros del Comité serán elegidas por la Conferencia de las Partes entre las personas nacionales de las Partes y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, los principales sistemas jurídicos y el equilibrio de género.
4. Las personas miembros del Comité serán elegidas, en votación secreta, de una lista de personas propuestas por los Estados Parte. Cada Estado Parte podrá proponer a una persona, entre sus nacionales.
5. La elección inicial del Comité se celebrará en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, la Secretaría invitará a las Partes a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. La Secretaría preparará una lista en la que figurarán por orden alfabético todas las candidaturas propuestas, con indicación de las Partes proponentes y la comunicará a la Conferencia de las Partes.

6. Las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellas que obtengan una mayoría absoluta de los Estados miembros de la Conferencia de las Partes, presentes y votantes y el mayor número de votos.
7. Las personas miembros del Comité serán elegidas por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidas si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de las personas elegidas en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, se determinará por sorteo los nombres de esas personas.
8. Si una persona miembro del Comité fallece o dimite o declara cualquier otra circunstancia que le impida seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otra persona experta para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
9. El Comité adoptará su propio reglamento.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán generalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité.
11. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada por su Reglamento.
12. La Secretaría proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.
13. Previa aprobación de la Conferencia de las Partes, los miembros del Comité recibirán emolumentos con cargo a los fondos que se determinen.

Artículo 39. Informes de las Partes

1. Las Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto de la Secretaría General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, cada dos años a partir de la fecha en la que para cada Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga suficiente comprensión de la aplicación de la Convención en cada país. Las Partes involucrarán a la sociedad civil durante todo el proceso de elaboración de los informes de aplicación.
3. El Comité examinará los informes que presente cada Parte y transmitirá las observaciones y/o recomendaciones que considere apropiadas a la Parte interesada. Esa Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar

esos informes, el Comité podrá solicitar a las Partes que presenten información complementaria.

4. El Comité presentará a la Conferencia de Estados Parte y a la Asamblea General de Naciones Unidas un informe sobre sus actividades, incluyendo observaciones y/o recomendaciones sobre la aplicación de la Convención.

5. Las Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 40. Comunicaciones de las Partes

1. Toda Parte en la presente Convención reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que una Parte alegue que otra Parte no cumple sus obligaciones derivadas de la presente Convención.

2. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si una Parte en la presente Convención considera que otra Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de esa Parte. La Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, la Parte receptora ofrecerá a la Parte que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes interesadas dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por la Parte receptora, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al mismo y a la otra Parte;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente apartado, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las Partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

- f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente apartado, el Comité podrá pedir a las Partes interesadas, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;
- g) Ambas Partes interesadas, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente apartado, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;
- h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente apartado, presentará un informe, como se indica a continuación:
 - i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente apartado, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;
 - ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre las Partes interesadas. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por esas Partes. El Comité podrá también transmitir únicamente a las Partes interesadas cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos el informe se transmitirá a las Partes interesadas.

Artículo 41. Comunicaciones individuales

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas físicas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.
5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.
6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.
7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Parte hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
9. Los Estados Parte depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Parte.
10. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42. Otras medidas de fomento de la aplicación

1. Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:
 - a) Los organismos especializados, la Organización Internacional de las Migraciones, ACNUR y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, la OIM, ACNUR y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado y a presenten informes sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, la OIM, ACNUR y a otros órganos competentes, los informes de las Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité elaborará una guía de buenas prácticas en el procedimiento para el otorgamiento del estatuto de PDAC;
- d) El Comité puede decidir elaborar y adoptar observaciones generales que aborden aspectos específicos de la Convención con vistas a ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo. Dichas observaciones generales deberán transmitirse a la Asamblea de las Partes y notificarse a la Asamblea General de la ONU, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Parte.
- e) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos de las PDAC.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 43. Cooperación

La aplicación de la presente Convención es responsabilidad principal de la Conferencia de las Partes y de los demás órganos que en ella se establecen, con la asistencia, cuando sea oportuno, de las Organizaciones internacionales universales y regionales, y así como de las secretarías y comités de las convenciones internacionales relativos a la protección del medio ambiente o la defensa de los derechos humanos.

Artículo 44. Acuerdos bilaterales y regionales

1. Se alienta a las Partes a celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales a nivel regional para cumplir con sus obligaciones en virtud de la presente Convención.
2. Las Partes intercambiarán información sobre las enseñanzas derivadas de la aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o de otros acuerdos relacionados con el objeto de la presente Convención, en los que uno o más de ellos sean Parte.

Artículo 45. Relación con otros instrumentos

1. Las disposiciones de la presente Convención no se interpretarán en el sentido de que afecten a los derechos y garantías más favorables a las PDAC,

contenidos en otros instrumentos nacionales e internacionales obligatorios que estén en vigor o que lleguen a estarlo.

2. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgan el derecho a solicitar asilo, ni el beneficio de cualquier otra forma de protección nacional o internacional.

Artículo 46. Relaciones con terceros Estados

1. Las Partes, cuando lo consideren oportuno, invitarán a los Estados no Parte en la presente Convención a cooperar en su aplicación.

2. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar que no se realicen actividades contrarias al propósito, al objeto, a los principios y a los derechos garantizados por el presente Convención.

Artículo 47. Solución de controversias

1. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las Partes interesadas se esforzarán por resolverla mediante negociación u otros medios pacíficos de su elección, en particular los buenos oficios o la mediación de un tercero, así como el recurso a la conciliación.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, por acuerdo entre ellos, a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 48. Enmiendas a la Convención

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Tales enmiendas se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes.

2. El texto de cualquier propuesta de enmienda a la Convención se notificará por la Secretaría a las Partes, al menos seis meses antes de la celebración de la reunión en la que se proponga la enmienda para su adopción.

3. Si todos los esfuerzos para adoptar una enmienda a la Convención por consenso se han agotado sin alcanzar un acuerdo, la enmienda se adoptará, en última instancia, mediante votación por mayoría de 2/3 de las Partes en el instrumento en cuestión presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará a las Partes toda enmienda adoptada para que sea objeto de ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, la aceptación o la aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 4 entrará en vigor respecto de las Partes que hayan acordado estar vinculadas por sus disposiciones el trigésimo día contado desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por al menos

dos tercios de los Estados que fueran Parte en el momento en el que la enmienda fuera adoptada. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el trigésimo día contado desde la fecha del depósito por esa Parte de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 49. Derecho de voto

1. Cada Estado Parte en la presente Convención dispone de un voto, a reserva de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
2. Para ejercer su derecho de voto en los ámbitos que sean de sus competencias, las Organizaciones regionales de integración económica disponen de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Parte en la presente Convención. No ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

CAPÍTULO 7 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Firma

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como de las Organizaciones regionales de integración económica en (lugar a determinar) y después en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York de (fecha a determinar) a (fecha determinar).

Artículo 51. Reservas

La presente Convención no admite reservas.

Artículo 52. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que lleguen a ser Parte de la presente Convención, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la misma, estarán vinculadas por todas las obligaciones establecidas en la Convención. Cuando uno o más Estados miembros de esas organizaciones sean Estados Parte de la Convención, las organizaciones y sus Estados miembros determinarán cuáles son sus obligaciones respectivas relativas a la ejecución de las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención.

En tal caso, las organizaciones y sus Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos derivados de la Convención.

3. En los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las Organizaciones regionales de integración económica indicarán el alcance de sus competencias respecto de las materias reguladas por la Convención. Además, informarán al Depositario, quien a su vez informará a todas las Partes, de toda modificación pertinente relativa al alcance de sus competencias.

4. Los Estados y las organizaciones regionales de integración económica procurarán informar a la Secretaría, en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, de las medidas adoptadas para aplicar la Convención.

Artículo 53. Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día contado desde la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 54. Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención después de la expiración de un período de cinco años y mediante un preaviso de un año presentado por escrito al Depositario.

2. La denuncia no puede tener por efecto liberar a la Parte interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención respecto de cualquier acto que, pudiendo constituir una violación de dichas obligaciones, hubiera sido realizado por ella antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 55. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

Artículo 56. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO en (lugar a precisar), el (indicar fecha completa en letra)

EL GRUPO DE TRABAJO QUE HA ELABORADO ESTE PROYECTO HA ESTADO FORMADO POR:

Diogo Andreola Serraglio, Investigador del Instituto Potsdam para la Investigación sobre el Impacto del Cambio Climático (PIK, Alemania)

Susana Borràs Pentinat, Profesora Agregada de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea en el Departamento de Derecho Público de la Universidad Rovira i Virgili (URV) (desde 2012 acreditada como Profesora Titular y desde 2018 (Recerca avançada) y Profesora Ayudante en la Universitat Oberta de Catalunya desde 2010. Desde 2008 hasta la actualidad es coordinadora del Master Universitario de Derecho Ambiental de la Universitat Rovira i Virgili.

Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville, doctora en Derecho Ambiental, consultora independiente para organizaciones internacionales en el tema de la movilidad humana en el contexto de los desastres, del cambio climático y de la degradación ambiental.

Beatriz Felipe Pérez, socia cofundadora e investigadora de CICrA Justicia Ambiental e Investigadora Asociada del CEDAT, Universitat Rovira i Virgili.

Rosalía Ibarra Sarlat, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Catedrática de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

José Juste Ruiz, Catedrático Emérito de la Universidad de Valencia. Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia. Diploma de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Luciane Martins de Araujo Profesora adjunta en la Pontificia Universidade Católica de Goiás.

Ali Mekouar Profesor de Derecho, Universidad de Casablanca (Marruecos), Profesor Asociado del Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho del Medio Ambiente, del Desarrollo y del Urbanismo (CRIDEAU) - OMIJ, Universidad de Limoges (Francia), ex abogado de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Roma (Italia), Premio Elizabeth Haub de Derecho Ambiental (2002) Vicepresidente del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement.

Antoni Pigrau Solé, Catedrático de Derecho internacional público, Director del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) e Investigador del Instituto Universitario de Investigación en Sostenibilidad, Cambio Climático y Transición Energética (IU-RESCAT), Universitat Rovira i Virgili.

Michel Prieur, Professeur Emérite à l'Université de Limoges Directeur scientifique du CRIDEAU Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES. Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement.

Gonzalo Sozzo, Profesor Titular Ordinario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad nacional del Litoral (Argentina), Director Científico del instituto de Estudios Avanzados del Litoral. Miembro del Scientific Board of Directors del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Laura Vermote, Doctorante en droit public; Chargée de travaux dirigés, Centre Michel de l'Hospital Université Clermont Auvergne.

José Antônio Tietzmann e Silva, Profesor e investigador en la Universidade Federal de Goiás (UFG) y en la Pontificia Universidad Católica de Goiás. Representante en Brasil del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement.